

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico, Septiembre Veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA – DERECHO DE PETICIÓN

ACCIONANTE: YURI ARIAS SILVA como representante legal del ESE HOSPITAL JORGE ISACC RINCÓN TORRES

ACCIONADO: AFINIA S.A. E.S.P.

RADICACIÓN: 204004089001-2022-00350

Se procede a dictar la sentencia que corresponda en este asunto de la referencia, estando en término para ello, dentro de esta acción de tutela instaurada por YURI ARIAS SILVA como representante legal del ESE HOSPITAL JORGE ISACC RINCÓN TORRES contra AFINIA S.A. E.S.P., para que se amparen los derechos violados como es el Derecho de Petición.

El accionante fundamento la acción entre otras cosas en los siguientes:

HECHOS

Manifiesta el accionante que, el día dieciocho (18) de agosto de 2022 en su calidad de representante legal del HOSPITAL JORGE ISAAC RINCÓN TORRES empresa social del estado, identificada con el NIT 824000543-7 presentó Derecho de Petición ante la empresa de servicios públicos AFINIA S.A. E.S.P., con el propósito de que fueran resueltas de manera oportuna y de fondo las peticiones contenidas en el acápite del mismo nombre.

“1. Indicar cuales son las facturas por las cuales se cimenta la “supuesta” deuda que tiene la ESE Hospital Jorge Isaac Rincón Torres, para lo cual deberá realizarse una relación de facturas en la cual se deberá indicar:

- *Periodo de facturación*
- *Valor de las facturas*
- *Año de facturación*

Además de todo lo anterior, deberá allegarse copia física de cada una de las facturas de las cuales se solicitó la relación de las mismas.

2. Sírvase expedir copia de las facturas en las cuales se cimenta la “supuesta” deuda que tiene la ESE Hospital Jorge Isaac Rincón Torres del servicio de energía que se le presta.

3. Sírvase expedir copia del “supuesto” acuerdo de pago suscrito entre la ESE Hospital Jorge Isaac Rincón Torres con la empresa que prestaba el servicio público de energía.

4. Teniendo en cuenta existe un “supuesto” acuerdo de pago, en el cual la ESE Hospital Jorge Isaac Rincón Torres se comprometía a realizar el pago por valor de Dos millones \$2.000.000 de pesos mensuales, sírvase indicar cómo se esta amortizando dicho pago frente a la obligación pactada, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la obligación y el estado actual de la misma.

5. Designar a una persona con capacidad de decisión para tratar este tema en una mesa de trabajo con la ESE Hospital Jorge Isaac Rincón Torres de manera presencial con la finalidad de ponerle fin a esta situación, de lo contrario la ESE no podrá seguir cancelando la “supuesta” obligación.

6. Exonere del pago de la “supuesta” obligación que tiene la ESE Hospital Jorge Isaac Rincón Torres por valor de \$875.145.341 mil pesos con Afinia S.A. ESP”

Igualmente indica la parte actora que, el día seis (06) de septiembre de la presente anualidad, la empresa de servicios públicos AFINIA S.A. E.S.P, envió al correo institucional de la entidad hosjagua@hotmail.com el oficio identificado bajo el consecutivo No. 202270362383

correspondiente al asunto No. RE3131202201731, a través del cual dio respuesta en sentido formal a la petición a la cual se ha hecho referencia.

A manera de conclusión manifiesta la parte actora que, a pesar de haber sido contestada la petición al analizar el contenido del oficio identificado bajo el consecutivo No. 202270362383 bajo el asunto No. RE3131202201731, a través del cual la empresa de servicios públicos **AFINIA S.A. E.S.P** dio respuesta en sentido formal a la petición elevada, pudo corroborar que las peticiones **NO fueron resueltas en los términos exigidos en el derecho de petición**, violando las exigencias contenida en el artículo 23 de la C.N., así como la línea jurisprudencial marcada por la Corte Constitucional en las vastas sentencias donde el Alto Tribunal analiza el alcance del Derecho de Petición como derecho fundamental.

PETICIÓN

PRIMERO: Solicitar amparar el Derecho fundamental de Petición y acceso a la administración de justicia de la ESE Hospital Jorge Isaac Rincón Torres.

SEGUNDO: Solicita ordenar a la entidad accionada que dentro de las (48) horas siguientes a la notificación del fallo emitido, brinde respuesta clara, concreta, de fondo y precisa frente al derecho de petición presentado.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha Quince (15) de Septiembre del año Dos Mil Veintidós (2022), ordenándole a la accionada rendir informe dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de dicho auto, notificándosele a las partes y a la Personera Municipal.

RESPUESTA DE AFINIA S.A. E.S.P.

Declara la accionada que, sobre los pronunciamientos de los hechos: "El primer hecho es cierto, el accionante presentó el dieciocho (18) de agosto de 2022 petición", recibida por la empresa bajo el radicado RE3131202201731, en la cual solicita:

"1. Indicar cuales son las facturas por las cuales se cimenta la "supuesta" deuda que tiene la ESE Hospital Jorge Isaac Rincón Torres, para lo cual deberá realizarse una relación de facturas en la cual se deberá indicar:

- *Periodo de facturación*
- *Valor de las facturas*
- *Año de facturación*

Además de todo lo anterior, deberá allegarse copia física de cada una de las facturas de las cuales se solicitó la relación de las mismas.

Respecto a la primera petición se le informó: En cuanto a la deuda:

En primera instancia es conveniente indicar de conformidad con lo establecido en el artículo 154 inciso tres de la ley 142 de 1994 que establece "en ningún caso procederán reclamaciones contra facturas de más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos", por la cual entraremos a estudiar las facturas de los meses de marzo a julio de 2022. Procedimos a validar en sistema encontrando a la fecha una deuda por valor de \$197.117.944 por energía de los meses de julio a diciembre de 2015; enero a mayo de 2016; agosto de 2022, por aseo \$562.200. Ahora bien, si lo pretendido por nuestro usuario es acceder a la exoneración del pago, nos permitimos señalar que; según la resolución 108 de 1997 en su artículo 47 tal pretensión resulta improcedente toda vez que existe una expresa; **PROHIBICIÓN DE EXONERACIÓN**; de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 99 de la ley 142 de 1994, el cual citamos a continuación, 99.9. En consecuencia y con el fin de cumplir cabalmente con los principios de solidaridad y redistribución no existirá exoneración en el pago de los servicios de que trata esta ley para ninguna persona natural o jurídica.

Q. B. Esp. P.

En concordancia con lo expuesto, la cláusula 14, **DERECHOS DE LAS PARTES**: son derechos de la empresa, los siguientes: 'Obtener el pago total de los servicios prestados, incluidos los dejados de cobrar por error u omisión dentro de los cinco (5) meses siguientes a haberse entregado la facturación'. Por consiguiente;

1. Se procedió a informar periodo de factura con el año de emisión y valor facturado anteriormente se observa la información: En un aparte antes del comunicado se le relacionaron las facturas adeudadas así:

Factura de julio de 2015 valor \$14.825.120.
Factura de agosto de 2015 valor \$14.810.210.
Factura de septiembre de 2015 valor \$14.220.710.
Factura de octubre de 2015 valor \$14.431.700.
Factura de noviembre de 2015 valor \$14.778.150.
Factura de diciembre de 2015 valor \$16.854.090.
Factura de enero de 2016 valor \$14.973.910.
Factura de febrero de 2016 valor \$16.061.680.
Factura de marzo de 2016 valor \$18.428.600.
Factura de abril de 2016 valor \$16.217.250.
Factura de mayo de 2016 valor \$16.396.290.
Factura de junio de 2016 valor de \$16.396.290.
Factura de agosto de 2022 valor de \$20.204.700.

En cuanto a las demás peticiones se le informó:

2. *Sírvase expedir copia de las facturas en las cuales se cimenta la "supuesta" deuda que tiene la ESE Hospital Jorge Isaac Rincón Torres del servicio de energía que se le presta.*

Se anexan copias reflejadas en la deuda.

3. *Sírvase expedir copia del "supuesto" acuerdo de pago suscrito entre la ESE Hospital Jorge Isaac Rincón Torres con la empresa que prestaba el servicio público de energía.*

No existe acuerdo formal, se venía cancelando un abono a la deuda de \$2.000.000, la cual fue estipulada de manera voluntaria por el anterior director del Hospital de manera verbal ya que se le propuso acuerdo formal (escrito) y manifestó la imposibilidad por el monto de la cuota inicial que debía cancelar en ese momento.

4. *Teniendo en cuenta existe un "supuesto" acuerdo de pago, en el cual la ESE Hospital Jorge Isaac Rincón Torres se comprometía a realizar el pago por valor de Dos millones \$2.000.000 de pesos mensuales, sírvase indicar cómo se está amortizando dicho pago frente a la obligación pactada, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la obligación y el estado actual de la misma.*

El último abono de \$2.000.000 fue realizado el 17 de marzo de 2021 y la información de la aplicación de esos abonos que realizaban fue enviada en 2 oportunidades por correo electrónico al Sr. Yuri Arias con copia a Tesorería, el cual se le anexaba la información sobre los abonos de \$2.000.000, el estado de cuenta y la factura.

5. *Designar a una persona con capacidad de decisión para tratar este tema en una mesa de trabajo con la ESE Hospital Jorge Isaac Rincón Torres de manera presencial con la finalidad de ponerle fin a esta situación, de lo contrario la ESE no podrá seguir cancelando la "supuesta" obligación.*

Se esta evaluando la disponibilidad del área encargada para la realización de la reunión y así poder agendare esta.

6. *Exonere del pago de la "supuesta" obligación que tiene la ESE Hospital Jorge Isaac Rincón Torres por valor de \$875.145.341 mil pesos con Afinia S.A. ESP"*

No es procedente exonerar deuda de la entidad teniendo en cuenta lo antes expuesto.

De lo anterior, se evidencia que se dio una respuesta de fondo a cada una de las peticiones del accionante, siendo notificado en debida forma de la respuesta.

SOLICITUD

Solicita entonces la accionada que se niegue,

PRIMERO: DENEGAR por **IMPRODECEDENTE** la acción de tutela proferido a favor de ESE Hospital Jorge Isaac Rincón Torres, toda vez que la solicitud que persigue a través de la presente acción fue debidamente **RESPONDIDA**, en los términos de ley y a fondo.

PRUEBAS RECAUDADAS

Como pruebas documentales se tienen como tales las acompañadas con el escrito de tutela y las aportadas con el informe rendido por la parte pasiva de la acción.

PROBLEMA JURÍDICO

Surgen del escrito de tutela, como de las pruebas recaudadas, los siguientes interrogantes: ¿Si está llamada a prosperar esta acción de tutela por la presunta violación al derecho fundamental, de información que consagra el artículo 23 de la Constitución Nacional por parte de la accionada, al no contestarle de manera oportuna y de fondo al accionante un derecho de petición que radicó? o ¿por el contrario esta no ha violado derecho alguno al actor?

Sentado los supuestos de hecho en que se funda la presente Acción se impone descender al caso controvertido, previas unas breves,

CONSIDERACIONES

Estudiada la Acción de Tutela presentada por **YURI ARIAS SILVA** como representante legal del **ESE HOSPITAL JORGE ISACC RINCÓN TORRES** contra **AFINIA S.A. E.S.P.**, evidencia el despacho que la misma es producto de la supuesta desatención a la cual fue sometida la petición realizada por el accionante el 18 de agosto de 2022 y que no fue contestada de manera oportuna y a fondo como señala la ley.

INMEDIATEZ

La jurisprudencia de la corte constitucional ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de -inmediatez, Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Ahora que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, ello no debe entenderse como una facultad para promover la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto, a la luz, del artículo 86 superior, el amparo constitucional tiene por objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales.

En este orden de ideas, le corresponde al juez constitucional verificar el cumplimiento del principio de inmediatez y en efecto constatar si el tiempo transcurrido entre la aparente violación o amenaza del derecho y la interposición de la tutela es razonable.

En el caso sub examine se estima superado el presupuesto de la inmediatez por cuanto el actor solicitó el amparo en un término razonable, esto es, menos de seis meses después de ocurrido el

E. Berj. A.

hecho generador de la presunta vulneración de los derechos invocados.

Procedencia excepcional de la acción

Como quiera, que, en esta Acción de Tutela, se plasma la presunta violación de un Derecho Fundamental como es el derecho de petición y al conceptuar se concluye que si tiene la categoría de fundamental. Efectivamente el mecanismo escogido por el accionante es el idóneo y eficaz, por ello el medio escogido es procedente a la luz del artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991, 1983 de 2017 artículo 5 ibídem y el Decreto 333 de 2021.

Dada su naturaleza subsidiaria, esta acción sólo procede cuando no existen otros medios de defensa judicial para amparar los derechos fundamentales invocados, o si no obstante su concurrencia, es necesario su ejercicio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio de protección.

La efectividad de este trámite radica en la posibilidad de que el juez, si observa que en realidad existe la vulneración o amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Derecho Fundamental cuya protección se invoca

El derecho de petición:

El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente.

En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."

Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación.

1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente



con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. (El subrayado es del Despacho).

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

De igual forma cabe destacar que, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, ha sostenido que la pronta resolución de parte de la autoridad a quien se dirige la petición es donde este derecho fundamental adquiere toda su dimensión (núcleo esencial) como instrumento eficaz de la participación democrática, ya que así la persona recibe información y se posibilita la efectividad del resto de los derechos fundamentales y legales.

Así pues, dicha Corporación ha considerado que las autoridades y los particulares tienen la obligación de responder de manera oportuna, clara y precisa las peticiones que ante ellas se formulen, es decir, la garantía-eje del derecho de petición, se satisface sólo con la respuesta y tiene esta categoría, aquello que decide, que concluye que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado. Por lo tanto, se revela vulneración de este derecho constitucional, cuando no hay respuesta a la petición formulada, cuando su resolución es tardía o no se aborda el fondo de la misma.

Caso Concreto.

Clarificado lo anotado líneas que preceden, procederá el Despacho a analizar el presente caso a la luz de las consideraciones precitadas, a fin de dar respuesta al problema jurídico planteado al inicio de estas consideraciones.

Al revisar los documentos probatorios aportados por las partes, se puede apreciar lo siguiente, que el actor alega que la petición que esta realizó ante la accionada el día 18 de agosto de 2022; y que al momento de presentación de la tutela había sido constatada, sin embargo, no le dieron una respuesta a fondo, a lo cual en contra posición la accionada afirma en su informe que, se le emitió respuesta de fondo a cada una de las peticiones del accionante, siendo notificado en debida forma de la respuesta el día seis (06) de septiembre de la presente anualidad.

Ante esta situación esta casa de justicia realizó un estudio minucioso de cada una de las peticiones realizadas por el accionante y así mismo corroboró la respuesta emitida por la entidad accionada, análisis que nos permite concluir con claridad solar que la contestación desplegada por la querellada cumple a cabalidad con las peticiones planteadas por el accionante. Siendo así las cosas no se evidencia que la accionada le hubiese vulnerado al actor el derecho por él invocado en su acción constitucional, ello en virtud de que las respuestas corresponden a lo pedido por el actor, por lo que debe este despacho dejar sentado, que no necesariamente la respuesta ha de ser satisfactoria a lo pretendido, lo importante es que se conteste de manera clara, precisa y de fondo,

Q. B. B. B.

requisito que este Juzgado evidencia que efectivamente la accionada cumplió en su contestación; por ello ha de decirse que la tutela debe ser negada por carecer de objeto la misma por lo ya anotado, en consecuencia al planteamiento jurídico se debe responder de manera negativa, además por estar frente a un hecho superado.

Carencia actual de objeto por hecho superado.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tiene como objetivo amparar los derechos fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza ya sea por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Al respecto, esta Corte ha señalado que:

“... al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” Sentencia T-308 de 2003

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha “precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz. T-011 de 2016

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”1. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela. T-168 de 2008

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación “no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”. T-523 de 2016

SOBRE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado”. (Sentencia T-059/16)

El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.

En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, ya sea para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera.

Por las razones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico-Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela instaurada por YURI ARIAS SILVA como representante legal del ESE HOSPITAL JORGE ISACC RINCÓN TORRES contra AFINIA S.A. E.S.P., Por las razones anotadas en la considerativa, al carecer de objeto la misma.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo a las partes y a La Personera Municipal por el medio más eficaz.

TERCERO: Si el presente fallo no es impugnado dentro del término de Ley, envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO